

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veinte

Ref. Expediente 11001400300620180078801

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad DISAM S.A.S. contra el auto de 19 de noviembre de 2019, por medio del cual el **Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad** rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló dentro del proceso de pertenencia promovido por Anselmo Cárdenas contra Luis Domingo Hernández.

ANTECEDENTES

1. La apoderada judicial de DISAM S.A.S. invocó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 61 y 64 del Código General del Proceso, toda vez que “se dejó de llamar” a la sociedad “como tercero interviniente y [!]iticonsorte necesario”.

2. Como fundamentos de hecho expresó que en el año 2001 su poderdante inició un proceso ejecutivo contra Luis Domingo Hernández y Luis Emilio Agudelo Rojas, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado 54 Civil Municipal, trámite en el que se decretó el embargo del inmueble identificado registralmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40285564, predio que con posterioridad se secuestró legalmente en diligencia de 13 de septiembre de 2012, que fue atendida por el señor Anselmo Cárdenas García.

Señaló que la tercero María Cecilia Cárdenas García presentó incidente de desembargo, que fue resuelto en providencia de 6 de julio de 2017, por medio de la cual se rechazó la oposición, determinación que fue cuestionada en sede de tutela. Si bien el Juzgado 28 Civil del Circuito concedió el amparo en primera instancia, lo cierto es que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá revocó esa decisión y negó la protección constitucional solicitada.

Informó que el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución fijó el día 6 de noviembre de 2019 para realizar la diligencia de remate. Para el efecto, el

demandante solicitó el certificado de tradición del inmueble en cuestión, advirtiéndolo con sorpresa que en la anotación No. 14 se registró la demanda de pertenencia.

Destacó que el embargo decretado en el juicio ejecutivo se inscribió en la anotación No. 13, lo que imponía la citación de la sociedad DISAM S.A.S. dentro del proceso de pertenencia “como [i]tisconsorte necesario, para así poder salvar y defender sus derechos”, y al no procederse de conformidad se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 6º del artículo 140 del C. G. del P.

3. En auto de 19 de noviembre de 2019 el Juzgado rechazó de plano la solicitud porque la nulidad invocada no se encuentra reglada en la actual codificación procesal civil, amén que la sociedad DISAM S.A.S. no es parte en el proceso pero, con todo, dispuso del término correspondiente para intervenir como tercero, atendiendo lo dispuesto en el artículo 375 *ibídem*.

4. Inconforme, la apoderada judicial de la sociedad DISAM S.A.S. interpuso recursos de reposición y apelación, alegando que el numeral 3º del artículo 375 del C. G. del P. preceptúa que la declaración de pertenencia podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los demás condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

En criterio de la recurrente, dicha disposición legal evidencia que acá no es posible tramitar el proceso de pertenencia porque el demandante tenía pleno conocimiento de que el predio que pretende usucapir se encuentra embargado y secuestrado, cuya explotación económica quedó a cargo del secuestro.

Finalizó su censura diciendo que con la expedición del Código General del Proceso se reformó lo atinente al procedimiento relacionado con los incidentes de “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, LA DENUNCIA DEL PLEITO Y LA DEMANDA DE COPARTE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO”, circunstancia que, a su juicio “no solo permitirá la concurrencia forzosa de terceros a un determinado proceso judicial, sino

también será posible llamar en garantía a aquel con quien se comparte el mismo extremo procesal, el pasivo”.

5. Al resolver el recurso de reposición el Juez *a quo* mantuvo inmodificable su decisión, reiterando que las causales de nulidad son taxativas, en virtud de lo cual las demás irregularidades que se estructuren en el proceso se tendrán por subsanadas si no se alegan oportunamente.

Añadió que la sociedad DISAM no ostenta la condición de acreedor hipotecario o prendario, por lo que no se imponía su citación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 133 del C. G. del P. prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos: **(i)** cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; **(ii)** cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia; **(iii)** cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida; **(iv)** cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; **(v)** cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; **(vi)** cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado; **(vii)** cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación y **(viii)** cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.

La norma en mención estatuye que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en dicho estatuto.

Y en el párrafo indica que “[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

2. En el caso en estudio se observa que aunque se alegó la nulidad consistente en la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, lo cierto es que la situación fáctica descrita en la solicitud no la configura. Recuérdese que no basta con invocar una o varias de las causales previstas por el legislador, pues es menester que los hechos en que se sustenta (n) efectivamente la (s) estructuren.

De esta manera, la vinculación que la apoderada echa de menos no tiene la vocación de consolidar la causal de nulidad que consagra el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, circunstancia que imponía su rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 135 *in fine*, razón de más para confirmar el auto apelado.

Sin perjuicio de lo anterior adviértase que en los procesos de pertenencia el legislador prevé de modo expreso que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar “*el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien*” (num. 6º, art. 375) y, además, estatuye la instalación de una valla en el bien que se pretende usucapir, la cual debe cumplir con las especificaciones contenidas en el numeral 7º *ejusdem*, dentro de las cuales se encuentra la mención del “*emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso*” (literal f. del referido numeral).

Adicionalmente, el contenido de dicha valla debe ser incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la

demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre (art. 375 *in fine*).

Desde esta perspectiva surge sin dubitación que la ley procesal civil es garantista en punto de los derechos que puedan tener los terceros frente al bien objeto de declaración de pertenencia, pues publicita con eficiencia la existencia de estos litigios para que aquellas personas con interés puedan concurrir al trámite.

En el presente caso el Juzgado de primera instancia cumplió a cabalidad con el emplazamiento, la instalación de la valla y la publicación en el mencionado registro (fls. 68 y ss, cdno. 1).

Por último, recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del aludido artículo 375, solo es forzosa la citación del acreedor hipotecario o prendario, calidad que no ostenta la sociedad DISAM, pues en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria respectivo aparece el embargo con acción personal (fls. 81 y ss, cdno. principal).

3. Las anteriores motivaciones son suficientes para confirmar la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. RESUELVE:**

ÚNICO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de noviembre de 2019, por medio del cual el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad rechazó la solicitud de nulidad.

Por secretaría procédase a la devolución inmediata del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

HOY: 01 DE JUNIO DE 2020 ESTADO No. 03
A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria.